

Proceso arbitral entre:

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

con la

**FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.**

Negociación colectiva 2014
Expediente N° 3-2014-MTPE/2.14.1

LAUDO ARBITRAL

Miembros del Tribunal:

Adolfo Ciudad Reynaud
Presidente
Alfredo Villavicencio Ríos
Árbitro
Fernando Elías Mantero
Árbitro

Secretaria Arbitral
Andrea Sánchez Matos

Lima, 11 de diciembre de 2015

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2015, se reunió el Tribunal Arbitral en el marco de la negociación colectiva 2014, entre la **EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.**, - (En adelante "la EMPRESA) y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.**, - (en adelante "la FEDERACIÓN"), conformado por don Fernando Elías Mantero, en calidad de árbitro elegido por la EMPRESA; don Alfredo Villavicencio Ríos, en calidad de árbitro elegido por la FEDERACIÓN; y don Adolfo Ciudad Reynaud, en calidad de Presidente designado por Oficio N° 2405-2015-MTPE/2/14.

Habiéndose cumplido con la Audiencia de Instalación y el señalamiento de las reglas de arbitraje, procedencia del arbitraje potestativo, presentación de las propuestas finales, fundamentación de las mismas, habiéndose actuado todas las pruebas presentadas por las partes, garantizado el debido proceso y habiéndose levantado la suspensión del plazo de Ley y estando dentro del tiempo para emitir el Laudo, el Tribunal Arbitral en la fecha emite el siguiente Laudo:

I. ANTECEDENTES: INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

1. Con fecha 29 de setiembre de 2014, mediante Oficio N° 143-2014-FENTENAPU, la FEDERACIÓN comunicó a la EMPRESA, su voluntad de someter la negociación colectiva 2014 a arbitraje potestativo, para lo cual designó como Árbitro a don Alfredo Villavicencio Ríos. Por su parte, el 3 de noviembre de 2014, la EMPRESA designó como árbitro a don Fernando Elías Mantero.
2. El 12 de enero de 2015, la FEDERACIÓN solicitó a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el nombramiento del Tercer Árbitro, solicitud que fue re exhortada el 19 de marzo de 2015.
3. Con oficio N° 2023-2015-MTPE/2/14, de fecha 19 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica del Consejo Especial creado por Decreto Supremo N° 009-2012-TR, convocó a la EMPRESA y a la FEDERACIÓN para el día 24 de agosto de 2015 con el objeto de designar al Presidente del Tribunal Arbitral. Sin embargo dicha reunión no se celebró por falta de quórum.
4. Con fecha 27 de agosto de 2015, la FEDERACIÓN solicitó a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo convocar nuevamente a las partes para designar al Presidente del Tribunal Arbitral que resolverá la negociación colectiva 2014.
5. El 4 de setiembre de 2015, la Dirección General de Trabajo del MTPE convocó a la elección del Presidente Arbitral para el 10 de setiembre de 2015. En dicha fecha se realizó la reunión del Consejo Especial y se efectuó el sorteo público para la designación del Presidente Arbitral, en donde salió sorteado don Adolfo Ciudad Reynaud.
6. Mediante Oficio N° 2370-2015-MTPE/2/14, de fecha 18 de setiembre, fue notificada dicha designación a don Adolfo Ciudad Reynaud, la misma que fue respondida mediante carta de fecha 24 de setiembre de 2015.

7. Con fecha 25 de setiembre de 2015, se emitió el oficio N° 2405-2015-MTPE/2/14, en donde se le informó al señor Adolfo Ciudad Reynaud un error involuntario en la denominación de la organización sindical implicada en la negociación colectiva, la misma que es la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos S.A., según se precisó. Asimismo, se le otorgó nuevamente tres días para responder la designación, que fue respondida oportunamente.
8. El 23 de octubre de 2015 se celebró la audiencia de instalación del proceso arbitral en la que se ratificó la designación del Tribunal Arbitral, se fijó el objeto del arbitraje y se dio inicio del proceso arbitral. Así mismo se dejó en suspenso el plazo de 30 días hábiles de duración del proceso arbitral hasta que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del arbitraje potestativo solicitado. En dicha audiencia la FEDERACIÓN entregó al Tribunal Arbitral el escrito que sustenta la procedencia del arbitraje potestativo incausado, del cual se corrió traslado a la EMPRESA. Se dio plazo de cinco días hábiles a fin de que ésta sustente por escrito su posición al respecto, y acto seguido el Tribunal Arbitral convocó a las partes a la Audiencia de Sustentación de la Procedencia del Arbitraje para el 6 de noviembre del 2015, con el objeto de que sustenten en forma oral sus posiciones respecto a la solicitud de arbitraje potestativo.
9. El 30 de octubre de 2015, la EMPRESA entregó el escrito absolviendo la sustentación de la procedencia del arbitraje presentado por la FEDERACIÓN, el mismo que fue notificado a la FEDERACIÓN con fecha 4 de noviembre de 2015.
10. Con fecha 6 de noviembre del 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de la Procedencia del Arbitraje en la que cada una de las partes y asesores informaron ante el Tribunal Arbitral sus argumentos respecto a la eventual procedencia del arbitraje potestativo, ejerciendo su derecho de réplica y dúplica.
11. El 12 de noviembre de 2015 se emitió la Resolución N° 1 sobre la procedencia del arbitraje potestativo, en la que el Tribunal Arbitral en mayoría declaró procedente el arbitraje potestativo incausado solicitado por la FEDERACIÓN, con un voto en discordia del Doctor Fernando Elías Mantero. Asimismo, se solicitó a las partes la entrega de sus propuestas finales para el 23 de noviembre de 2015, y se señaló que tienen cinco días para presentar sus observaciones respecto del proyecto de propuesta final de la contraparte.
12. Con fecha 23 de noviembre de 2015, la FEDERACIÓN entregó su propuesta final, la misma que se corrió traslado a la EMPRESA, en el mismo acto. En el mismo escrito, la FEDERACIÓN entregó su Sustento Económico Final, donde señala que los ingresos de la empresa por prestación de servicios han venido mejorando en los últimos años, así como las utilidades netas, que en el 2014 han pasado a S/. 334 mil Nuevos Soles. Sin embargo, también señalaron la reducción de las operaciones de la EMPRESA, aunque existe aumento en el tráfico de contenedores del año 2012 al 2013. Señalan también que se ha dejado de ejecutar el gasto integrado de personal principalmente por menores gastos por el Plan de retiro voluntario; indicaron también que de acuerdo al Dictamen del MTPE, los trabajadores afiliados a la FEDERACIÓN suman 385 lo que representa el 91,7% del total de trabajadores, el costo total de planilla para los afiliados suman S/. 27 millones, lo que significa el 83,9% del costo total. Finalmente precisaron que el costo total de la propuesta final ascendería a S/. 2'977,408, lo cual representa el 28,6% del saldo no ejecutado del presupuesto 2015 asignado al concepto incentivo por retiro voluntario.

13. Por su parte, con fecha 23 de noviembre de 2015, la EMPRESA entregó su propuesta final, la misma que se corrió traslado a la FEDERACIÓN, en el mismo acto. El 30 de noviembre de 2015, la FEDERACIÓN entregó las observaciones a la propuesta final de la EMPRESA, en ella señaló que la EMPRESA no ha entregado en estricto una propuesta final, lo cual vulnera la buena fe y recíproca lealtad del empleador. Así mismo señaló que la EMPRESA, omite toda mención de su objeto social y evidencia que no existe políticas sectoriales, y sostienen que desconocen el rol empresarial del cumplimiento y protección de las leyes laborales. De otra parte, refirieron graves irregularidades en la concesión del TNM CALLAO, haciendo referencia al Informe del Grupo de Trabajo del Congreso de la República en donde evidencia vicios e irregularidades en la concesión del Terminal Norte Multipropósito Callao. De igual forma señalaron que se guarda silencio y omisión de toda referencia del programa del retiro incentivado que vienen ejecutando desde el año 2009, y que para ello vienen financiando este programa de retiro con fondos de la EMPRESA; señalan que las modificaciones en las condiciones de trabajo, disminución de plazos, reestructuración de las unidades orgánicas y procesos de desplazamiento interno debían haber sido realizadas en consulta con el SINDICATO. También señalan que la situación financiera y presupuestal de la EMPRESA en los últimos años se está mejorando desde el 2012 al 2014; así como que la EMPRESA no es una entidad que en ejercicio fiscal 2014 haya contado con crédito presupuestario aprobado por Ley Anual de Presupuesto y por ser una empresa estatal de derecho privado no se les aplica las restricciones y limitaciones de las Leyes Presupuestales.
14. En la misma fecha, la EMPRESA también entregó sus observaciones a las propuestas finales de la FEDERACIÓN, la misma que fue corrido traslado en la fecha de la Audiencia de fecha 1 de diciembre. En ella señaló: primero, que la canasta navideña es un beneficio que se viene otorgando desde el año 1989, su otorgamiento siempre ha sido de forma física de una canasta con víveres, por lo tanto, jamás se ha hecho entrega de este beneficio a través de vales, como pretende la FEDERACIÓN, por lo que no es posible mejorar algo que nunca ha existido; segundo, el Festival Navideño, es resultado de la decisión unilateral de la EMPRESA, no es resultado de algún mandato legal o convencional, por lo tanto su realización se evalúa anualmente por el Directorio de la Empresa, por lo tanto no existe ninguna partida presupuestal por lo tanto, no podría aumentarse en un 50% una partida que no existe; tercero, la bonificación por cierre de convenio se viene dando desde 1986 como una forma de premiar la participación pacífica de los trabajadores en la solución de conflictos, y que este beneficio se otorgaba en la medida que la empresa se encontraba en una situación de autosostenibilidad que actualmente no se encuentra. Señalan que actualmente la EMPRESA esta en la peor crisis de su actividad.
15. El 1 de diciembre de 2015 se celebró la Audiencia de Sustentación de Propuestas Finales, en la que las partes sustentaron sus posiciones sobre sus propuestas finales y ejercieron su derecho de réplica y dúplica. Asimismo, la FEDERACIÓN entregó su exposición sobre la sustentación económica que hizo en la Audiencia. Por último se solicitó a la EMPRESA entregar su sustentación económica y legal de forma física.
16. Con fechas 4 y 10 de diciembre de 2015, la EMPRESA entregó los escritos "Téngase presente" y "Observaciones a la Propuesta de FENTENAPU", los mismos que fueron notificados a la FEDERACIÓN de forma virtual. En su escrito de fecha 4 de diciembre de

2015, la EMPRESA hace una descripción de su actividad empresarial, en ella señaló que el nivel de operaciones de la EMPRESA se ha reducido significativamente afectando severamente su nivel de ingresos. Además señalaron que es extraño que se haya venido otorgando en años posteriores en que la empresa redujo sus ingresos bonos de cierre de pliego con montos similares a los años de bonanzas. Señalaron que el Tribunal deberá tener presente, ineludiblemente, las conclusiones del Dictamen Económico Laboral N° 061-2014-MTPE/2/14.1. Afirmaron que la EMPRESA no solo registra pérdidas, consumiendo su patrimonio, sino que además, consume recursos líquidos, netos disponibles (efectivo) de manera continua y permanente. Señalan que existe la posibilidad de que concesionen los puertos de Salaverry e Ilo, lo que llevaría a una situación de crisis absoluta e irreversible, señalaron. Remarcaron que la EMPRESA no tiene ninguna actividad operativa en la sede Callao, y sin embargo existe 192 trabajadores y que muchos de ellos están en situación de excedentes. Señalaron que se encuentran ante una situación en la que legalmente se habilita la terminación colectiva de los contratos de trabajo, pese a ello, señalan, la EMPRESA ha eludido dicha opción porque ha preferido privilegiar la continuidad de los puestos de trabajo. Sobre las pretensiones de la FEDERACIÓN señalaron; que no es posible mejorar la entrega de vales en ningún porcentaje dado que estos nunca han existido a favor de los trabajadores; sobre el Festival Navideño es una decisión discrecional de la EMPRESA y por lo tanto no existe una partida presupuestal diseñada para atender dichos gastos por lo que sería materialmente imposible acoger dicha petición y sobre la bonificación por cierre es inviable atender dicha pretensión con la caja de la EMPRESA. En su escrito de fecha 10 de diciembre de 2015, la EMPRESA señaló que en evento del CADE el Ministro de Transporte y Comunicaciones enfatizó la decisión estatal de dar en concesión los terminales portuarios de Salaverry, Ilo y Chimbote, durante el primer trimestre del año 2016.

17. En tal virtud, el proceso se encuentra en etapa emitir el Laudo Arbitral para efectos de dar solución al diferendo laboral suscitado entre las partes.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

18. La propuesta final de la FEDERACIÓN, presentada por escrito de fecha 23 de noviembre de 2015 contiene los siguientes puntos:

PUNTO PRIMERO: AGUINALDO NAVIDEÑO.

La Empresa conviene a partir del 1° de enero de 2014, en incrementar el 50% de los montos de canasta navideña, o vales, a todos los trabajadores portuarios a nivel nacional y la partida asignada para el festiva navideño, la misma que no tiene carácter remunerativo ni es pensionable.

PUNTO SEGUNDO: BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO

La empresa ENAPU S.A. conviene en otorgar a partir del 1° de enero de 2014, una Bonificación por Cierre de Pliego por el importe de S/7,500.00 Nuevos Soles, a todos los trabajadores portuarios a nivel nacional, la misma que no tiene carácter remunerativo ni es pensionable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

La naturaleza permanente de todos los beneficios provenientes del convenio colectivos anteriores, ha quedado definida por resolución de fecha 27 de agosto de 1993, expedida por la Sala Laboral del Callao, confirmada por la Corte Suprema mediante Resolución de fecha 25 de marzo de 1994, recaída en el Expediente de impugnación de Laudo Arbitral correspondiente al convenio colectivo 1992, la misma que ha declarado la nulidad de los efectos de caducidad que contiene el numeral 2 (Revisión de pactos y convenios colectivos) del Laudo Arbitral del 17 de marzo de 1993, los cuales se aplican en los términos pactados.

Asimismo, la Negociación Colectiva correspondiente al año 2012, Exp. N° 054-2011-GRC/GEDS/DRTPE/DPSC/DNCFG laudado por unanimidad por los señores miembros del Tribunal Arbitral presidido Presidente Dr. Martín Carrillo Calle, Árbitro Dr. Jaime Zavala Costa, Árbitro Dr. Alfredo Villavicencio Ríos, con fecha 9 de julio de 2012, precisa que la bonificación otorgada por el presente Laudo, no afecta, niega o excluye otros beneficios laborales y condiciones de trabajo, que por fuente legal, reglamentaria, convencional, o por costumbre, viene recibiendo a la fecha los trabajadores ENAPU. Asimismo, con el mismo carácter de permanentes, se pactan las cláusulas del presente convenio colectivo. Los derechos adquiridos, beneficios económicos y condiciones de trabajo producto de convenios colectivos anteriores, no contemplados en el presente pliego de reclamo, se seguirán respetando y rigiendo en los términos pactados.

CLÁUSULA DE VIGENCIA

Por estas consideraciones el Tribunal que Usted preside, deberá laudar sobre la situación integral de nuestro empleador ENAPU S.A. en su condición de empresa Estatal de Derecho Privado, y las pretensiones de los Trabajadores Portuarios contenidas en nuestro Pliego de Reclamos, todo ello a la luz del Artículo 28° de la Constitución Política, que consagra el derecho constitucional los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, así como el deber del Estado de fomento de la negociación colectiva y promoción de todas las formas pacíficas de solución de conflictos laborales, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje. En suma ante el fracaso del trato directo y conciliación, para evitar que el conflicto se prolongue indefinidamente en el tiempo, urge otorgar satisfacción mancomunada por la vía pacífica de las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral.

19. Por su parte, la propuesta final de la EMPRESA, presentada por escrito de fecha 23 de noviembre de 2015 contiene los siguientes puntos:

PRIMERO.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente convenio tiene vigencia por un año, considerando el periodo comprendido entre el 1° de enero del 2014 al 31 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- CONTINUIDAD DE PUESTOS DE TRABAJO

ENAPU S.A., despliega sus esfuerzos necesarios para la continuidad de los puestos de trabajo del personal, sin perjuicio de las facultades previstas en la ley.

TERCERO.- GARANTÍA DE REMUNERACIONES

ENAPU S.A. conviene en asegurar la remuneración básica de sus trabajadores, a fin de que ellos y sus familias puedan conservar la calidad de vida que esta organización le ha

permitido, como muestra de un sumo esfuerzo empresarial.

CUARTO.- CAPACITACIÓN Y DESARROLLO

ENAPU S.A continúa promoviendo la capacitación de los trabajadores de acuerdo a las necesidades funcionales y el Plan Anual de Capacitación aprobado por la Empresa.

QUINTO.- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES A PERSONAL FEMENINO

ENAPU S.A. continúa aplicando y respetando su política de igualdad de trabajo y oportunidades al personal femenino en materia laboral.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ARBITRAL

20. La Constitución Política del Perú es la norma suprema que rige el ordenamiento jurídico peruano, posee una fuerza normativa de tal envergadura que sus disposiciones prevalecen sobre cualquier otra de menor jerarquía; y es la norma al amparo de la cual deben interpretarse las leyes y reglamentos a fin de cumplir con el principio de jerarquía jurídica previsto en el artículo 51° de tal norma fundamental.
21. La Constitución reconoce que la potestad de administrar justicia la ejerce, principalmente, el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos¹. Pero la función jurisdiccional, "*consistente en resolver conflictos de intereses de modo definitivo, aplicando el derecho correspondiente*"²; también es reconocida al fuero arbitral y al militar. Por ende, ambos tienen la facultad, directamente reconocida por la Constitución, de impartir justicia excepcionalmente. Así lo ordena el artículo 139° en los siguientes términos:

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (...)." (el resaltado es nuestro)

22. Esta disposición ha sido extensamente desarrollada por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia³. No obstante, es importante hacer referencia a la sentencia recaída en el expediente N° 06167-2005-HC/TC, en la cual el supremo intérprete de la Constitución reconoce expresamente al arbitraje función jurisdiccional y su competencia para conocer y resolver las causas que le sean sometidas:

"7. Sin embargo, el artículo 139°, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada.

(...)

¹ Cfr. con el primer párrafo del artículo 138° de la Constitución.

² Bonet, Ángel. *Escritos sobre la jurisdicción y su actividad*. Zaragoza. Institución Fernando el Católico, 1981. Págs. 58 – 59.

³ Sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-AA/TC; Sentencia recaída en el expediente N° 05239-2011-AA/TC; Sentencia recaída en el expediente N° 02851-2010-AA/TC, entre otras.

11. Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a) de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia.(...)

Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral (...) se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales (...).

13. Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la "*kompetenz-kompetenz*" previsto en el artículo 39º de la Ley General de Arbitraje -Ley N.º 26572-, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44º del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluidas las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio.

14. Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria".

23. A su turno, la doctrina peruana también afirma que la función jurisdiccional está reconocida constitucionalmente para el fuero arbitral y, por tanto, éste tiene facultades para impartir justicia:

"Si bien la Constitución consagra los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, que evocan la existencia de un sistema jurisdiccional unitario; de ello no se desprende que el Poder Judicial sea el único encargado de ejercer dicha función, puesto que ello implicaría negar el carácter jurisdiccional del Tribunal Constitucional, del Jurado Nacional de Elecciones, de la jurisdicción especializada del fuero militar y, por extensión, del arbitraje. En ese sentido y conforme se desprende del texto expreso del artículo 139, inciso 1 de la Constitución, el arbitraje constituye una de las excepciones a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; puesto que, en efecto: «No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar»".⁴

⁴ Landa Arroyo, César. El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/8846/9246>

24. En virtud de las normas constitucionales, jurisprudencia y doctrina señaladas queda claro que el fuero arbitral tiene función jurisdiccional reconocida directamente por la Constitución y, por tanto, se encuentra vinculado a sus principios y derechos.

IV. EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

25. En este contexto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica, se encuentra consagrada en el artículo 28° de la Constitución, cuando establece lo siguiente:

“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático; (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y **promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.**” (El énfasis es añadido)

26. De esta disposición se desprende con claridad que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales; por el contrario, debe trazar el camino por el cual poder transitar al respecto: el de la creación y promoción de los mecanismos para resolver pacíficamente los conflictos.
27. El derecho laboral, con el fin de darles debido tratamiento los clasifica en: a) conflictos de aplicación y b) conflictos de creación o revisión.⁵ Los conflictos laborales son de aplicación (o jurídicos) cuando su solución consiste en aplicar o interpretar una norma jurídica ya existente (como cuando se pide el pago de un beneficio devengado); mientras que son de creación o revisión (o económicos) cuando su solución consista en crear un nuevo derecho o revisarlo (una nueva norma que cree o revise un derecho).
28. Esta clasificación, conflictos jurídicos y conflictos económicos, ha sido recogida en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en la que se regula, por un lado, el proceso de impugnación de laudo arbitral económico⁶; y de otro lado, el proceso de anulación de laudo arbitral jurídico⁷.
29. Esta clasificación tiene, además, un propósito práctico: diferenciar los productos resultantes de cada tipo de arbitraje: de un lado, el laudo que resuelve un conflicto jurídico hace las veces de sentencia y, por tanto, tiene mérito ejecutivo; mientras que el laudo que resuelve un conflicto económico hace las veces de convenio colectivo y es fuente de derechos en su ámbito y que, al igual que cualquier norma, corresponde ser cumplido inmediatamente por las partes.
30. A partir de lo expuesto, ¿puede afirmarse que solo se ejerce jurisdicción cuando el tribunal arbitral resuelve un conflicto jurídico, pero no cuando el conflicto es económico? Consideramos que no es así por las siguientes razones. En primer lugar, debe advertirse que la clasificación que divide los conflictos en económicos y jurídicos es fundamentalmente metodológica. Es decir, los conflictos pueden ser planteados como económicos o jurídicos dependiendo de si lo que se pretende es una regla general para el futuro o el reconocimiento de un derecho vulnerado que busca corregirse. No hay nada en el conflicto

⁵ Esta clasificación es debida al profesor Henri Binet y ha sido acogida por la Organización Internacional del Trabajo.

⁶ Cf. con los artículos 3.3 y 50 a 53 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

⁷ Cf. con el artículo 3.2 de la NLPT.

que sea naturalmente económico o jurídico.

31. En segundo lugar, los conflictos económicos aun cuando busquen la creación de una norma, suponen la aplicación del derecho que le dé sustento. Por ejemplo, cuando el artículo 65° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas dispone que el laudo (el tribunal arbitral) no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra. Es evidente entonces que el tribunal arbitral, al resolver el conflicto económico, aplica la regla de Derecho del artículo 65° citado.
32. En tercer lugar, las negociaciones colectivas no contienen únicamente pretensiones que calificarían únicamente como económicas, sino que también incluyen pretensiones abiertamente jurídicas, lo cual se justifica plenamente en el marco del artículo 28° de la Constitución que manda garantizar la libertad sindical y fomentar la negociación colectiva y las formas de solución pacífica de los conflictos laborales.
33. En consecuencia, debe advertirse que el arbitraje es un medio pacífico de solución de los conflictos laborales que, unas veces, aplica o interpreta una norma jurídica de manera pura; y otras veces crea o establece una norma, pero no fuera del Derecho ni arbitrariamente, sino derivada de las reglas de procedimiento y, sobre todo, de los principios y valores constitucionales que mandan, por ejemplo, fomentar la negociación colectiva. En estos casos los árbitros también aplican derecho porque su decisión no puede ser arbitraria o fuera del Derecho, sino que su decisión siempre, aunque haga las veces de convenio colectivo, debe ajustarse a los valores constitucionales como el de fomento de la negociación colectiva, o el de no discriminación, o el de garantía de la libertad sindical. De lo contrario la labor del tribunal arbitral en este tipo de conflictos sería exactamente igual a echar una moneda al aire.
34. Este rol —de resolver conforme a Derecho— del tribunal arbitral al resolver un conflicto, aunque económico, apegado a los valores constitucionales se ve maximizado cuando, por ejemplo, le corresponda asumir o rechazar una regla como las de las leyes de presupuesto anuales del sector público o de la Ley del Servicio Civil que prohíbe negociar y conceder incremento de remuneraciones.
35. Por tanto, cabe reiterar la idea según la cual un tribunal arbitral cuando resuelve un conflicto, económico o jurídico, lo que hace es impartir justicia en el sentido de actualizar los principios, valores y derechos constitucionales, dejándose de lado, por tanto, cualquier manifestación de arbitrariedad.

V. RESTRICCIONES INCONSTITUCIONALES A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LA LEY 29951

- 
36. Además de lo expuesto en los acápites anteriores, el Tribunal Arbitral debe señalar en primer término que la **Constitución es la Norma Suprema**, y como tal debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente lo consagra su artículo 51° cuando establece que “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. Por lo tanto, **la existencia de una norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución**, y si ello no es posible deberá inaplicarse, activándose en consecuencia, la garantía del control difuso de constitucionalidad reconocida a la jurisdicción arbitral. Ello es una consecuencia natu-
- 
- 

ral de su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales (artículo 44° de la Norma Suprema), como un deber fundamental del Estado.

37. En atención a ello, se deja constancia que – de conformidad con el marco constitucional vigente referido en los numerales que anteceden, las limitaciones presupuestales contenidas en el artículo 6⁸ y el literal c)⁹ de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley 30114, que se inscribe dentro del marco legal que establece la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto para el Sector Público 2013, este Tribunal sostiene que tales limitaciones no son aplicables a los fallos que expida la jurisdicción arbitral.
38. Así, mediante Acuerdo N° 008-2013/015-FONAFE se ha establecido que:
- “La empresa deberá respetar además lo dispuesto en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951”.
39. A este respecto debe tenerse presente que la quincuagésima octava disposición complementaria final de la Ley 29951 (58va DCF) ha establecido diversas restricciones a la negociación colectiva con carácter permanente en el tiempo, por lo que se hace necesario referirse a ellas, no obstante que el Tribunal Constitucional en su sentencia del 3 de setiembre de 2015, ha establecido su inconstitucionalidad (demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de la Ley 29812, de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012, y de la Ley 29951, de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013).
40. Corresponde en primer lugar transcribir la referida norma, a efectos de poner de relieve el sin número de vicios de inconstitucionalidad que contiene y que determinan no solo la aplicación legítima de la garantía del control difuso de constitucionalidad, sino eventuales procesos de amparo en caso aquélla fuera aplicada en agravio del ejercicio de la especial jurisdicción arbitral. Así, dicha norma establece lo siguiente:

“QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

⁸ LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2014 (Ley 30114)

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

⁹ “(...) el literal c) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 ha dispuesto que en materia de ingresos de personal y arbitraje laboral, esta entidad se sujeta a los lineamientos técnicos financieros y limitaciones que establezca el FONAFE”.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo" (El énfasis es añadido).

41. Al respecto, conforme a lo detallado en los acápites que anteceden y a la jurisprudencia citada anteriormente, una restricción que suponga que únicamente se pueda negociar condiciones de trabajo y no condiciones económicas, únicamente podría alcanzar la capacidad propositiva de las entidades públicas o de las Empresas del Estado, pero en modo alguno podría ser aplicable a los árbitros o tribunales arbitrales, en atención a su calidad de jurisdicción especial con reconocimiento constitucional. Admitir una restricción legal de este tipo, sería equiparable a imponer a los jueces de la jurisdicción ordinaria o constitucional una limitación total a aplicar justicia, lo cual es a todas luces inadmisibles por ser una manifiesta transgresión a la Unidad de la Función Jurisdiccional y la división de Poderes del Estado.
42. Establecer que la negociación colectiva (y el arbitraje laboral) únicamente pueden referirse a condiciones de trabajo supone una violación flagrante al deber de promoción de la negociación colectiva, de fomento de formas pacíficas de solución de los conflictos colectivos de trabajo (recogido en el artículo 28 inciso 2 de la Constitución Política del Perú) y al principio de **negociación colectiva libre y voluntaria** recogido en el Convenio 98 de la OIT.
43. Esta violación ha sido recogida y cuestionada por el Comité de Libertad Sindical en el Caso 2690 presentado en el año 2010 ante dicho Comité (Informe N° 357) por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú, derivado de la negativa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) de someter a arbitraje la negociación colectiva entre el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT y la referida Entidad Tributaria. De este modo, el Comité concluyó lo que a continuación se indica:

"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando

razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT solo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”

44. Por tanto, una prescripción normativa en este sentido, es **manifiestamente inconstitucional** y por tanto, correspondería ser inaplicable en virtud al deber-derecho derivado de la garantía de control difuso de constitucionalidad. Cabe puntualizar que en este caso, el control difuso cumple con la regla contenida en el Fundamento 26 de la Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente 00142-2011-PA/TC, transcrita en el Acápito Primero del presente Laudo, dado que no es posible obtener de dicha 58va DCF una interpretación compatible con la Constitución en cuanto al contenido esencial del derecho a la negociación colectiva (visto a la luz del bloque de constitucionalidad).
45. En segundo lugar, resulta sumamente preocupante el establecimiento de la **restricción antes aludida, reconociéndole “carácter permanente”**. Es decir, la 58VA DCF – pese a ser una norma inserta en una ley de presupuesto para un ejercicio económico determinado - se irroga la facultad de otorgar carácter permanente a la imposibilidad de negociar o laudar sobre condiciones económicas.
46. Al respecto, el Tribunal Arbitral reitera que reconoce la existencia de circunstancias en las cuales es razonable (y necesario inclusive) establecer limitaciones a la capacidad propositiva en el marco de la negociación colectiva. Ello sucede, por ejemplo, en casos de crisis financiera o necesidad de introducir medidas urgentes de estabilización de la economía de un Estado. Sin embargo, este tipo de limitaciones, necesariamente objetivas y no arbitrarias, irrazonables ni desproporcionadas, deben aplicarse de manera excepcional y en modo alguno podrían introducirse como permanentes.
47. En línea con lo anteriormente expuesto, el Comité de Libertad Sindical, en el Caso 2690 presentado ante dicho Comité (Informe N° 357), referido previamente, reitera lo señalado en el Informe 287 expedido en el Caso 1617, conforme a lo siguiente:

“El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que «es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» [véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64]. El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas pa-

ra proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].

48. De otra parte, en el Estudio General del 2012, de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una globalización equitativa, se afirma de una manera contundente que:

“En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios que no esté empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto.” (El énfasis es añadido).

49. Así, a juicio del Tribunal Arbitral, resulta inaceptable admitir una restricción con carácter permanente, por demás arbitraria e injustificada a la capacidad propositiva de las partes o resolutive para los árbitros, en un contexto de crecimiento económico sostenido durante los últimos años¹⁰, que dista mucho de ser uno de necesidad de estabilización derivado de una crisis económica. Dicha prescripción legal, contraviene, nuevamente, el derecho a la negociación colectiva y al deber promocional y de fomento de solución pacífica de los conflictos laborales, por lo cual en caso fuera necesario, debería ser inaplicable vía control difuso de constitucionalidad.
50. Finalmente, el establecimiento de una sanción inhabilitadora a los árbitros que contravengan las disposiciones contenidas en la 58va DCF, es una manifestación del ejercicio abusivo de un Derecho por parte del propio Estado en su calidad de empleador, ejercicio proscrito en el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil. Así, al disponer la cancelación del registro de los árbitros que fallen en contravención con una disposición abiertamente inconstitucional, recibirán como sanción, la inhabilitación. Esta consecuencia jurídica de cancelación de registro por un periodo que va de dos a cinco años¹¹ configura un acto arbitrario que determinaría que una norma como la publicada sea expulsada del ordenamiento mediante un proceso de inconstitucionalidad, al contravenir – reiteramos – normas constitucionales y claramente enviar un mensaje sumamente peligroso no solo a las empresas y a los trabajadores como partes, sino a toda la Administración Pública y a los administrados en su totalidad.
51. De otra parte, debe tenerse presente que la Corte Suprema, en diversas sentencias, ha indicado que aplicar el control difuso a pesar de existir la *vacatio sententiae* que establece la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de setiembre de 2015 es totalmente válido. Así, un ejemplo de ello es la Sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución s/n de fecha 6 de noviembre de 2015 (Expediente N° 2840-2015-LIMA:

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, cabe anotar que el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de

¹⁰ A título ilustrativo, ver Informe Técnico N° 03 de marzo de 2012 editado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, página 28, Anexo 3, *Producto Bruto Interno en América Latina: 2008-2011, variación porcentual respecto al mismo trimestre del año anterior*. En: <http://www.inei.gob.pe/web/Boletin/Attach/13779.pdf>.

¹¹ Conforme a lo establecido mediante Decreto Supremo publicado con fecha 14 de diciembre de 2012 (Decreto Supremo 019-2012-TR)

inconstitucionalidad N° 003-2013-PI/TC, N° 0004-2013-PI/TC y N° 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, **declarando la inconstitucionalidad de las expresiones “(...) beneficios de toda índole (...)” y “(...) mecanismo (...)”, en la medida que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la administración pública, que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos;** así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951.

Por estas consideraciones:

CONFIRMARON la Sentencia emitida por el Colegiado Superior de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (...) **que declaró infundada la demanda** interpuesta por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Proviás Nacional – SUTRAPROVIASNAC, **sobre impugnación de laudo arbitral (...)**

52. Este criterio ha sido ratificado por la Corte Suprema en la Sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015 (Expediente N° 2871-2015-LIMA), la Sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015 (Expediente N° 7401-2015-LIMA) y la Sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución s/n de fecha 06 de noviembre de 2015 (Expediente N° 2987-2015-LIMA), y todas resuelven de manera definitiva procesos de impugnación de laudos arbitrales.
53. Se puede desprender de lo mencionado que, a pesar de existir una sentencia con una *vacatio sententiae*, es válido que los árbitros continúen realizando control difuso ante la prohibición de negociar colectivamente aspectos económicos. Es decir, sigue prevaleciendo el derecho a la negociación colectiva antes que las excesivas limitaciones presupuestarias que van en contra del contenido esencial del derecho de los trabajadores.
54. También es importante que los árbitros cumplan su función jurisdiccional, de acuerdo con la propia Constitución, y no pueden renunciar a una de las tareas más importantes de esta función, como es el control difuso de las normas. El ser árbitro implica esta facultad; por lo tanto, no puede desconocerse por el mandato de una norma inferior y, menos aún, ante una evidente vulneración de derechos por parte de la misma.

VI. DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS

55. En primer lugar, se debe precisar el ámbito jurídico dónde se va desarrollar el presente

proceso arbitral. El Decreto Legislativo N° 98, ley que actualmente la rige, señala en su artículo 21° “Los trabajadores empleados y obreros de ENAPU S.A., están sujetos al régimen laboral y los beneficios que sean reconocidos a los trabajadores de la actividad privada”

56. Asimismo, el ley general que regula las empresas públicas es el Decreto Legislativo N° 1031 “Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad privada del Estado”¹² que en su Séptima Disposición Complementaria Transitoria y Modificatorias señala que “los trabajadores de las Empresas del Estado se rigen por el régimen laboral de la actividad privada”

57. Para establecer cuáles son las actividades que realiza la EMPRESA, debemos señalar que ENAPU S.A. es una empresa pública de derecho privado de la Corporación FONAFE, la Ley de creación de ENAPU S.A., el Decreto Legislativo N° 98, transformó la empresa pública, Empresa Nacional de Puertos del Perú, en una empresa de propiedad exclusiva del Estado, sujeta a régimen legal de las personas jurídicas de derecho privado y organizada como una sociedad mercantil, que se rige por la Ley de Sociedades Mercantiles y su Estatuto Social.

58. El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 98 regula el objeto social de la EMPRESA, y señala:

“Artículo 2° El objeto social de ENAPU-PERÚ S.A.A es la administración, operación, equipamiento y mantenimiento de terminales y muelles, en la República, sean marítimos, fluviales o lacustres; y también su construcción en caso de ser autorizada.

En el ejercicio de su objeto social, la Empresa actúa con autonomía económica, financiera, técnica y administrativa y con arreglo a la política objetivos y metas que apruebe el Ministerio de Economía de Transportes y Comunicaciones.”¹³

59. Lo dicho está en concordancia con el artículo 20° de la Ley N° 27843, Ley del Sistema Portuario Nacional que dispone que “La Empresa Nacional de Puertos ENAPU S.A. es el administrador portuario que desarrolla actividades y servicios portuarios en los puertos de titularidad pública, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 98.”

60. La Trigésima Disposición de la Ley del Sistema Portuario Nacional, incorporada por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1022 señala:

“Trigésima.- Declárese como servicios públicos esenciales, la administración, operación, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura portuaria de titularidad y uso público, así como la prestación de los servicios portuarios en dicha infraestructura, los cuales el Estado garantiza. El Poder Ejecutivo, a través de sus entidades y en coordinación con la Autoridad Portuaria Nacional o Regional competente, según corresponda, adoptará, en los casos excepcionales de interrupción en la prestación de dichos servicios portuarios declarados esenciales, las medidas necesarias que permitan su prestación permanente, continua, segura y competitiva.”

61. En el Escrito de fecha 4 de diciembre de 2015, la EMPRESA señaló “debe quedar claramente establecido que ENAPU, como cualquier otra empresa organizada como Sociedad

¹² El artículo 2° señala “Las disposiciones del presente Decreto Legislativo y su Reglamento son aplicables a las Empresas del Estado bajo el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado- FONAFE.

¹³ Artículo 2° de la Ley de la Empresa Nacional de Puertos S.A. aprobada mediante Decreto Legislativo N° 98 de fecha 29 de mayo de 1981.

Anónima, tiene un core business (la venta de servicios portuarios), orientado a la generación de ingresos, de rentabilidad y utilidad.

62. Por su parte la FEDERACIÓN, en su escrito del 30 de noviembre 2015, señaló que la EMPRESA tiene un rol trascendental en la administración, operación, equipamiento y mantenimiento de terminales y muelles, sin embargo, no existe lineamientos o documentos de gestión que fortalezca a la EMPRESA a pesar que fue una promesa del actual Presidente de la República. Señalan que FONAFE capta y restringe sus recursos financieros, limita y restringe a la gestión social de las empresas del Estado, y bloquea las decisiones empresariales que deben ser ágiles y oportunas. Una prueba de ello es que es el FONAFE quién nombra a los directores de la EMPRESA sin criterios técnicos sino con criterios políticos.
63. Este Tribunal toma en cuenta el Sistema Portuario Nacional¹⁴ establecido en la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943 y modificado por el Decreto Supremo N° 1022; y reglamentado por el Decreto Supremo N° 3-2004-MTC, señala en su artículo primero "(...) tiene por finalidad promover el desarrollo y competitividad de los puertos, así como facilitar el transporte multimodal, la modernización de las infraestructuras portuarias y el desarrollo de las cadenas logísticas en las que participan los puertos."
64. Esta finalidad se diseña en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, que es el documento técnico normativo elaborado por la Autoridad Portuaria Nacional que tiene como objetivo orientar, impulsar, ordenar, planificar, y coordinar el desarrollo, modernización competitividad y sostenibilidad del Sistema Portuario Nacional.
65. Este Plan fue aprobado por Decreto Supremo N° 009-2012-MTC, que diseñó la planificación portuaria que consiste en el proceso de identificación de la demanda futura de servicios portuarios con el objeto de la configuración de una oferta de servicios que resulte viable y sostenible¹⁵, para el uso eficiente de áreas acuáticas y terrestres, teniendo en cuenta que en el Perú, aproximadamente el 90% de su comercio exterior se transporta por vía marítima.¹⁶
66. En el mencionado Plan se desarrolló líneas de acción de las que se encuentra el "consolidar el modelo de negocio landlord en el Sistema Portuario Nacional"¹⁷ que consiste en que el "Estado invierte en infraestructura de accesibilidad marítima y generación de aguas abrigadas: diques, muelles y dragados. Los operadores privados invierten en superestructura portuaria, esto es, equipos de manipulación, pavimentos e instalaciones; y, en infraestructura portuaria, ocasionalmente muelles."¹⁸
67. En dicho Plan, la Autoridad Nacional Portuaria llamó la atención por la inactividad en su estrategia de negocio de la EMPRESA, toda vez que ésta se mantiene en un sistema tool-port, es decir "El Estado invierte en todo tipo de infraestructura y superestructuras y, las empresas privadas prestan servicios de manipulación de mercancías"¹⁹; en efecto en tal Plan se señaló:

¹⁴ entendido como tal al conjunto de puertos tanto de titularidad pública como privada, de uso público o privado, y las personas tanto naturales como jurídicas asociadas directamente al uso de estos puertos. En: Plan Nacional de Desarrollo Portuario, Autoridad Portuaria Nacional. Lima: 2012, p.11

¹⁵ Ibíd. P. 27.

¹⁶ Ibíd., p. 16.

¹⁷ Ibíd. P. 50.

¹⁸ Ibíd. P. 132.

¹⁹ Ibídem

“Los terminales portuarios administrados por la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.), se mantienen en el modelo de negocio portuario *toolport*, sin embargo de acuerdo al marco jurídico actual la gestión de dichos terminales pueden llevarse a cabo bajo el modelo *Landlord*”²⁰

68. A pesar que para la Política Nacional Portuaria, los puertos que administra la EMPRESA tienen un alto potencial de crecimiento y tienen una importancia nacional, los puertos de Salaverry, Ex General San Martín, Ilo, e Iquitos, son puertos que están orientados principalmente a facilitar el transporte internacional de carga de pasajeros y/o comercial, sus operaciones tienen influencia en el movimiento económico de más de una región, e integran un sistema internacional o mundial de transporte vinculados a proyectos de integración binacional, multiregión, macro región, binacional o continental y tienen alcance nacional.²¹
69. Así mismo, para el Estado Peruano impulsar el desarrollo de estos puertos está dentro de su políticas formales de gobierno, tal es así que se han desarrollado Planes Maestros para los terminales de Salaverry, Ilo; Iquitos, Yurimaguas.²²
70. Por todo ello, este Tribunal concluye que la EMPRESA, por ser una empresa estatal de derecho privado va a tener que seguir administrando los puertos, y que para ello, se ha diseñado estrategias para su fortalecimiento de muchos de ellos. Así mismo, consideramos que la EMPRESA tiene posibilidades de fortalecimiento que debería rediseñarse dentro de la EMPRESA, tal como bien lo señala el Plan.

V. SITUACIÓN ECONÓMICA- FINANCIERA DE ENAPU

71. Como es de público conocimiento, la EMPRESA ha dejado de administrar algunos puertos de gran envergadura como el puerto del Callao, ello ha significado que desde hace varios años ya, una disminución del volumen de carga manejada por la EMPRESA, lo que genera, sin duda, una reducción de sus ingresos, a tal grado de que su rentabilidad económica fueron negativos.
72. Sin embargo, este Tribunal advierte que la administración de los puertos del Perú va ser necesaria y por lo tanto la existencia de la EMPRESA también, en tanto se mantenga este régimen dual, en el que coexiste la administración del Estado con la Empresa estatal ENAPU, con la administración privada de algunos puertos rentables. Por lo tanto, y en vista que existe una ligera recuperación de los estados financieros de la EMPRESA, resulta insostenible afirmar que ENAPU pueda desaparecer o quebrar.
73. El Tribunal Arbitral ha tomado en cuenta para el análisis de la situación económica-financiera de la EMPRESA, los siguientes documentos: I) El dictamen económico-laboral N° 061-2014-MTPE/2/14.1, del 10 de junio de 2014, elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, presentado por la FEDERACIÓN; Informe corto de auditoría financiera al 31 de diciembre de 2013, elaborado por Rejas, Alva y Asociados S.C.R. Ltda., presentado por la FEDERACIÓN; el Sustento económico de propuesta final de la FEDERACIÓN, presentado en su propuesta final; la evaluación de la situación económica financiera de ENAPU para fines de la negociación colectiva con el FENTENAPU y su sustentación oral en Audiencia, elaborado por Alfredo Rodríguez Neira, contador

²⁰ Ibíd. P. 135.

²¹ Ibíd. P. 64.

²² Ver: Plan Nacional de Desarrollo Portuario, Autoridad Portuaria Nacional. Lima: 2012, p.105 y siguientes.

público colegiado de fecha 9 de noviembre de 2015; los documentos que anexaron a su escrito del 4 de diciembre, su exposición oral realizada en Audiencia. Asimismo, tomará en cuenta la información que sea pública disponible, como las Evaluaciones Financieras y Presupuestales de FONAFE, y las memorias institucionales de la Empresa disponibles en internet.

74. El Dictamen económico-laboral N° 061-2014-MTPE/2/14.1 señaló que la EMPRESA en el año 2013, según Declaración Pago Anual de Impuestos a la Renta presentada a la SUNAT, obtiene una utilidad del Ejercicio ascendiente a S/. 151,581,652, observándose un incremento de 579.01% respecto a la pérdida del Ejercicio del año anterior, que se atribuye principalmente a los elevados Otros Ingresos Netos. Sin embargo, se registró una pérdida de Operación que ascendió a S/. 59'838,229, sin embargo esta pérdida fue menor pérdida en comparación del año anterior, debido principalmente a reducida Utilidad Bruta ascendiente a S/. 6'171,486, la misma que no absorbió los elevados Gastos de Operación ascendiente a S/. 66'015,715, que se incrementó en 15,35% con respecto al año anterior. Para el año 2014, sólo se registró hasta marzo del 2014, en ese lapso se registró una pérdida preliminar de S/2'255,157, que se atribuyó a la Pérdida de Operación.
75. Según información del FONAFE, para el año 2014 respecto al año 2013, los activos (S/. 399.5 MM) aumentaron en un 29%, debido a los menores provisiones por juicios referidos a los laudos arbitrales. El patrimonio (S/. 366.8MM) fue mayor en 37%, debido a la creación de la reserva legal y aumento de capital referido a los gastos del dragado integral del TP Salaverry. Los ingresos de actividades ordinarias (S/. 43.2MM) aumentaron en 8% debido a la mayor recaudación por el servicio de carga, el costo de ventas (S/. 28,2MM) disminuyó en 16%, debido a los ajustes por provisiones de remuneraciones, incentivos de productividad, y servicios de terceros, que serán cancelados en enero, la utilidad del ejercicio (S/.0,3MM), disminuyó en 99%, debido a los menores ingresos por operaciones y los ajustes por provisiones antes mencionados.²³
76. Lamentablemente, estas cifras no son tan concordantes con lo señalado en su memoria institucional 2014 de la EMPRESA, que señala que el total activo para el año 2014 fue de S/. 399,497,701 y es un monto menor al del año 2013 que tuvo un total activo de S/. 438,616,216; sin embargo, señalan que para el 2014 tienen un total pasivo de S/. 399,497,701 que es menor al año 2013 que fue de S/. 438,616,216. Así mismo señalan que en el año 2014 tuvo una ganancia neta de S/. 344,643 que es superlativamente menor en comparación del año 2013 que fue de S/. 155,761,206. Esta diferencia se debe a que en el año 2013 tuvo un ingreso superlativo en el rubro llamado "Otros Ingresos" que fue de S/. 214,345,505.²⁴
77. Por su parte, la EMPRESA en su escrito del 4 de diciembre de 2015 señaló que los ingresos del 2014 fueron de S/. 75,575,429 que fue mayor al ingreso del 2013 que fue de S/. 71,049,851; los egresos también han disminuido, en el año 2014 fue de S/. 72,160,019 que es menor a los egresos del año 2013 que fue de S/. 90,530,104; su patrimonio también fue incrementado de S/. 266,826,110 en el año 2013 a S/. 366,807,922 en el año 2014; sin embargo, registran una menor utilidad de S/. 155,761,206 en el año 2013 a S/. 366,807,922 en el año 2014, pero esta utilidad es mayor en comparación de los años 2012 (-31,644,703) y del 2011 (-41,830,043). En su escrito del 30 de noviembre señalan que la

²³ FONAFE, Evaluación financiera y presupuestaria, año 2014. En <http://www.fonafe.gob.pe/portal?accion=empresas&t=1&i=27&o=04&m=3>

²⁴ ENPAU, Memoria anual 2014, p. 48 y siguientes.

EMPRESA es una empresa deficitaria desde el año 2011, puesto que no genera mensualmente los recursos o ingresos suficientes para afrontar sus obligaciones debiendo asumirlos a través del saldo del efectivo y equivalente del efectivo. Mencionan que según resultados y variables actuales, la EMPRESA consume un neto efectivo mensual de S/.2,56 millones, de acuerdo con ello, el plazo estimado en que la EMPRESA podría hacer frente a sus obligaciones es menor de dos años. Refieren que la EMPRESA no se mantiene de su carga que moviliza sino que utiliza la caja para hacer frente a sus compromisos dado que no genera ingresos suficientes. Señalan que el Rubro de Incentivos de Retiro Voluntario no se puede utilizar ni transferir estos recursos a otras partidas. Finalmente señala que mediante convenio colectivo del año 2009, el valor de la canasta navideña quedó establecida en S/. 432.00, finalmente señalan que de otorgarse la propuesta de la FEDERACIÓN el saldo del rubro Efectivo y Equivalente de Efectivo, disminuirá en S/. 2,970,660, reduciendo la cobertura para la atención de obligaciones de corto plazo.

78. Por su parte, la FEDERACIÓN sostuvo que los ingresos de la empresa por prestación de servicios han venido mejorando en los últimos años, pasando de S/. 38,7 millones de soles en 2012 a S/. 43,1 millones en el 2014, lo que significa un crecimiento de 2,7% en el 2013 y de 8,4% en el 2014. Igualmente las utilidades netas han pasado de ser negativas en el año 2012, a ser positivas en el 2014 con S/.334 mil nuevos soles. Señalaron, que en el 2013 la EMPRESA tuvo utilidades extraordinarias en el 2013 debido a los altos montos obtenidos por el concepto de "otros ingresos", como secuela de la reversión de provisiones por el juicio a OSITRAN que resultó favorable a la EMPRESA. Señalan, no obstante la reducción decretada de las operaciones de la EMPRESA, el tráfico de contenedores en los puertos bajo administración de ENAPU registró un aumento de 12,6% entre 2013 y 2014, pasando de 4,072 contenedores a 4,584. Así mismo, señalan, que en los últimos años se ha dejado de ejecutar el gasto integrado de personal principalmente por menores gastos por el Plan de retiro voluntario, por ejemplo, señalan el tercer trimestre de 2015, el presupuesto no ejecutado asciende a S/. 10,4 millones, cifra que es más de 3 veces el valor de la propuesta de la FEDERACIÓN. Asimismo señalan que el número de trabajadores sigue disminuyendo y la propuesta para la presente negociación se enmarca dentro de lo que ya consiguió en los laudos anteriores, en el año 2012 se dio por el concepto de cierre de pliego S/. 6,000 y el costo total del laudo fue de S/. 2,946.000 y en el 2013 por concepto de cierre de pliego se otorgó S/. 6,159 y el 80% de una remuneración por bonificación excepcional de 1° de mayo que tuvo un costo total del laudo de S/. 2,730,201. Señalan que el costo de la propuesta final para este año sería:

Concepto	Montó plantea- do	Nº de beneficia- rios	Costo de propues- ta
50% de aguinaldo de navidad	S/. 234.00	385	S/.89,908
Cierre de pliego	S/. 7,500.00	385	S/. 2,887,500
Propuesta final			S/.2,977,408

79. Señalan de otra parte que el costo de la propuesta representa el 28,6% del saldo no ejecutado del presupuesto 2015 asignado al concepto de Incentivos por retiro voluntario y el 4,13% de la cuenta de Efectivo y Equivalente al Efectivo (S/. 72,125,156).

SOBRE LA PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

80. Para el Tribunal es evidente que la reducción de puertos administrados por la EMPRESA ha generado en los últimos años la reducción significativa de sus ingresos y ello ha implicado la reducción de su personal como resultado de acogerse a programas de retiro que ha venido aplicando la EMPRESA en los últimos años, que actualmente llega a 315 trabajadores de los cuales 283 están afiliados a la FEDERACIÓN.
81. Así mismo, el Tribunal toma en cuenta que desde el año 1994 al 2011 la EMPRESA y la FEDERACIÓN han llegado a acuerdos anuales por convenios colectivos, incluso en el 2011 a pesar que la EMPRESA empezó a decaer sus ingresos se llegó a un acuerdo por trato directo. En el 2012, el laudo arbitral que resolvió la negociación colectiva correspondiente a ese año, otorgó como punto único una bonificación por cierre de pliego con un monto de S/. 6,000. De la misma manera, en el año 2013, el Tribunal Arbitral otorgó dos beneficios, una bonificación excepcional de 1° de mayo del 80% de remuneración básica y por cierre de pliego se otorgó S/. 6,159, como resultado de aplicar al bono por cierre del año anterior la tasa de inflación anual de ese período.
82. El Tribunal Arbitral toma en cuenta además que sus activos han ido creciendo, si bien de forma moderada, pero también de forma progresiva, según lo indicado en el escrito del 7 de diciembre de 2015 de la EMPRESA, en el que señaló que los ingresos en el año 2012 fueron de S/. 68,126,154, en el 2013 fueron de S/. 71,049,851 y del año 2014 fue de S/. 75,575,426. En el Dictamen Económico- Laboral del MTPE también se señaló que los ingresos por servicios en el año 2013 se incrementaron en relación al año 2012 en un 2,73%. Adicionalmente, la EMPRESA, según lo señalado en el Dictamen Económico- Laboral del MTPE, en el año 2013 tuvo una utilidad de S/. 151,581,652, que como señalamos líneas arriba, este monto proviene de "otros ingresos"; en tanto que en el año 2014 registró utilidades de S/. 334,643, así como aumentó su patrimonio de S/. 266,826,110 en el año 2013 a S/. 366,897,922 en el año 2014. Si bien son cifras conservadoras por lo menos son positivas.
83. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 65° de la LRCT, el Tribunal Arbitral debe recoger la integridad de la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas. Además, el Tribunal debe tener presente las conclusiones del dictamen económico laboral practicado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.
84. El Tribunal ha procedido a evaluar tanto las propuestas de las partes, y tomando en consideración los elementos legales y económicos señalado en los párrafos precedentes, ha decidido elegir la propuesta final presentada por la FEDERACIÓN, la que debidamente atenuada, se configura como la opción más razonable, puesto que su propuesta no tiene carácter remunerativo y que se pagará una sola vez en el ejercicio, teniendo en cuenta la todavía frágil situación económica de la EMPRESA.
85. El Tribunal Arbitral ha procedido a atenuar la propuesta final elegida, sustentando su decisión en los siguientes criterios:

Punto primero: Aguinaldo Navideño: Si bien el Tribunal Arbitral considera que el fin

supremo de la negociación colectiva en la mejora de las condiciones de vida de los trabajadores, ésta debe equilibrarse con la situación económica- financiera de la EMPRESA, y en vista que esta bonificación ya se viene otorgando, este Tribunal considera razonable mantener inalterable la misma y por tanto declarar no procedente este pedido de la FEDERACIÓN.

Punto segundo: Bonificación por cierre de convenio, con el mismo razonamiento anterior, consideramos que el fin supremo de la negociación colectiva en la mejora de las condiciones de vida de los trabajadores, ésta debe equilibrarse con la situación económica- financiera de la EMPRESA, por lo que estima por conveniente otorgar el mismo monto de la bonificación por cierre de pliego establecido en el laudo arbitral que resolvió la negociación colectiva del 2013, actualizando su monto con la inflación acumulada en el periodo de vigencia del mismo, que según lo señala el MTPE en su dictamen económico-laboral es de 2,86%. Debe tenerse en cuenta además que el laudo arbitral que resolvió la negociación colectiva del año 2012 otorgó similar monto por bonificación por cierre de pliego, que se actualizó para el año 2013 y que este laudo actualiza para el 2014.

86. El Tribunal Arbitral precisa, además, que el beneficio otorgado en el presente Laudo Arbitral, no afecta, niega, ni excluyen otros beneficios laborales y condiciones de trabajo, que por fuente legal, convencional o costumbre, vienen recibiendo a la fecha de los trabajadores de la FEDERACIÓN.
87. En ejercicio de las facultades reconocidas por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento, el Tribunal Arbitral;

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger la propuesta presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., atenuándola parcialmente en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 65° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, por su naturaleza de fallo de equidad.

SEGUNDO: BONIFICACIÓN POR CIERRE DE CONVENIO. La EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. conviene en otorgar a partir del 1° de Enero de 2014, una Bonificación por Cierre de Pliego por el importe de S/. 6,335.00 Soles, a todos los trabajadores portuarios a nivel nacional, la misma que no tiene carácter remunerativo ni pensionable.

TERCERO: Desestimar el punto Primero de la propuesta final presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., relativo a Aguinaldo Navideño.

CUARTO: Comuníquese a las partes para los fines de ley.



ADOLFO CIUDAD REYNAUD

Presidente del Tribunal Arbitral



ALFREDO VILLAVICENCIO RIOS

Árbitro



ANDRES SANCHEZ MATO
SECRETARIA ARBITRAL

VOTO EN DISCORDIA QUE EMITE EL ARBITRO FERNANDO ELIAS MANTERO EN EL PROCESO ARBITRAL SEGUIDO POR LA FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS CON LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS (ENAPU)

Mi voto es porque en atención a la situación económica, financiera y operativa de la empresa se acoja en su integridad la propuesta presenta por la Empresa Nacional de Puertos que corre en el expediente por la cuál se propone la solución de la presente negociación colectiva de acuerdo con la fórmula que ha presentado y que se transcribe a continuación.

PRIMERO: AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente convenio tiene vigencia por un (01) año considerando el período comprendido entre el 1º de enero de 2014 y el 31 de diciembre del 2014.

SEGUNDO: CONTINUIDAD DE LOS PUESTOS DE TRABAJO:

ENAPU S.A. despliega los esfuerzos necesarios para la continuidad de los puestos de trabajo del personal, sin perjuicio de las facultades previstas en la ley.

TERCERO: GARANTIA DE REMUNERACIONES

ENAPU S.A. conviene en asegurar la remuneración básica de sus trabajadores, a fin de que ellos y sus familias puedan conservar la calidad de vida que esta organización les ha permitido, como muestra de un sumo esfuerzo empresarial.

CUARTO: CAPACITACION Y DESARROLLO:

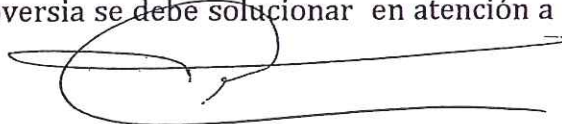
ENAPU S.A. continúa promoviendo la capacitación de los trabajadores de acuerdo a las necesidades funcionales y el Plan Anual de Capacitación aprobado por la empresa.

QUINTO: IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL PERSONAL FEMENINO:

ENAPU S.A. continúa aplicando y respetando su política de igualdad de trato y oportunidades al personal femenino en materia laboral.

El fundamento del voto que se emite en discordia, se encuentra en las consideraciones que se precisan de manera sucinta en razón del reducido tiempo con que se cuenta de acuerdo con las circunstancias en que se ha adoptado la decisión.

A través del procedimiento se ha demostrado que la situación económica y financiera de la empresa le impide el otorgamiento de beneficios laborales, lo que está expresado con claridad en el informe económico confeccionado por la Autoridad de Trabajo así como ha quedado explicado y demostrado en la fundamentación contable económica que se ha producido en el curso de la audiencia realizada principalmente en la exposición de la empresa que ha explicado las razones de su situación económica financiera actual derivada principalmente de la pérdida de la operación del puerto del Callao que ha sido concesionado al sector privado. En lo que se refiere al primero de los documentos mencionados sus conclusiones deben ser tomadas en cuenta como fundamento de la decisión en atención a lo señalado en el art. 65 del Reglamento la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Ello en atención a que la presente controversia se debe solucionar en atención a la reali-



dad económica de la empresa en el periodo de vigencia de la convención colectiva de trabajo que se aplicará por el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre del año 2014

Es un hecho acreditado y además no discutido que la Empresa Nacional de Puertos ha reducido considerablemente sus actividades como consecuencia de la concesión de la actividad portuaria en algunos puertos (principalmente el puerto del Callao) lo que se origina en una decisión del Estado y que como consecuencia de ello la actividad de dicha empresa se ha reducido considerablemente, a tal extremo que tiene gran parte de su fuerza laboral excedente, esto es sin realizar ninguna actividad, recibiendo sin embargo el importe de sus remuneraciones y beneficios derivados.

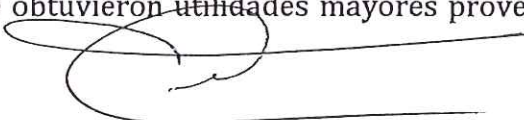
En este sentido y en atención a la gravedad de la situación un tribunal arbitral tiene que actuar con responsabilidad y seriedad tomando en cuenta la situación económica y financiera de la empresa y el hecho de que está afrontando la mayor parte de su gastos con fondos de su caja ya que los ingresos que perciben no son suficientes para enfrentarlos. Actuar de otra manera no hará sino agravar la situación de la empresa y podrá acelerar medidas de emergencia para enfrentarlas una de las cuáles sería un eventual cese colectivo sustentado en las consideraciones antes señaladas, responsabilidad que el árbitro que suscribe el presente voto no puede asumir al contrariar la realidad económica de Enapu.

La mayoría ha votado por la propuesta sindical que contiene algunos pedidos que resultan improcedentes. Así por ejemplo de solicita un beneficio como es la llamada "bonificación por cierre de convenio" que por su propia naturaleza es un beneficio que se justifica cuando ha sido pactado expresamente por las partes como consecuencia de un arreglo en trato directo y no por un arbitraje ya que el beneficio mencionado tiene como propósito recompensar y estimular el arreglo en trato directo que es la forma más conveniente de resolver una negociación colectiva. En este caso no se ha dado una solución en trato directo recurriéndose a la vía arbitral.

Por lo demás la bonificación por cierre de convenio aplicada por la mayoría resulta excesiva teniendo en cuenta la grave situación económica y financiera de la empresa que como se ha señalado anteriormente no tiene ingresos operativos suficientes que le permitan cubrir dichos gastos, más aun si cuenta con una fuerza laboral excedente que tiene que mantener.

Resulta paradójico que se pueda conceder por concepto de cierre de pliego la suma adoptada por la mayoría sin tener en cuenta la situación económica de Enapu.

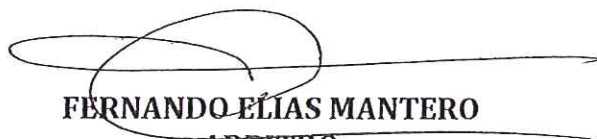
La propia organización sindical al sustentar la propuesta final presentada hace referencia a que las utilidades del año 2014 han quedado fijadas en 334,000 soles reconociendo que en el año 2013 se obtuvieron utilidades mayores provenientes



de la reversión de provisiones como consecuencia de un pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de la República lo que significa que no es una utilidad proveniente de las operaciones de la empresa.

Finalmente debe señalar que no es posible emitir un pronunciamiento preciso expuesto en el extenso voto de la mayoría ya que recién se ha puesto el mismo en mi conocimiento a las diez de la mañana del día de la notificación de laudo que se ha programado para las once de la mañana.

Las razones expuestas justifican y explican las razones del voto que se emite, ratificando lo expresados en la parte introductora del presente documento.



FERNANDO ELÍAS MANTERO
ARBITRO
CAL 2927
DNI10274694